

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PENAL DE MENORES  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO  
POPAYÁN -CAUCA-**

**SENTENCIA No. 083.**

19001-31-85-001-2022-0087-00

Popayán, Cauca, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 86 de la Constitución Política y los lineamientos regulados en el Decreto 2591 de 1991, dentro del término correspondiente, procede este Despacho a proferir SENTENCIA en la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada directamente por la señora **KELLY JOHANA CANDELA ALVEAR**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, por la posible vulneración de derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, TRABAJO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITO.

**RESUMEN PROCESAL:**

**LA ACCIÓN INCOADA:**

La señora **KELLY JOHANA CANDELA ALVEAR** señala que en el mes de marzo del presente año la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** dio apertura al proceso de selección de entidades del orden nacional al que oportunamente se postuló en la modalidad “abierto” al cargo de Nivel profesional Universitario Grado: 10 Código: 2044 Número OPEC: 181361 del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, adjuntando los soportes correspondientes para acreditar un total de 31.93 meses de experiencia laboral que supera ampliamente el mínimo de 27 meses exigido.

Manifiesta que el pasado 16 de noviembre de 2022, La **UNIVERSIDAD LIBRE** publicó los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos, en donde aparecía como no admitida en razón a no logró acreditar la experiencia mínima exigida, siendo calificada únicamente con un total de 15.33 meses, el cual estima que es errado, dado que invalida la experiencia adquirida en los cargos de judicante *ad honorem* del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA** dentro del periodo 09 de febrero a 19 de noviembre de 2018, al considerar que el documento aportado es una Resolución de nombramiento que no puede ser tenido en cuenta dado que no es una certificación laboral y de secretaria en el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO** para el periodo 10 de noviembre de 2020 a 07 de junio de 2021, en razón a que no se trata de experiencia del nivel profesional.

Refiere que el pasado 18 de noviembre de 2022 presentó escrito de objeciones y reclamaciones frente a la anterior determinación, explicando que el cargo de secretaria de juzgado penal del circuito es de carácter netamente jurídico para el cual se exige como requisito mínimo contar con título profesional en derecho y contar con dos años de experiencia relacionada y que ostenta la condición de jefe de personal del Despacho Judicial, quien además, es el guarda de los expedientes, tiene funciones administrativas y de sustanciación y que para que se tuviese en cuenta su judicatura no allegó Resolución de nombramiento, sino la certificación efectuada por el Consejo Superior de la Judicatura que es el ente idóneo para acreditar experiencia, pero que tal reclamación fue negada mediante respuesta publicada el 29 de noviembre de la misma anualidad, sin que se tuviesen encuentra sus reclamaciones y se presentase mayor argumentación.

Indica que de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 12 del decreto 760 de 2005 y el numeral 3.4 del Anexo técnico del Proceso de Selección, en contra de la anterior decisión no procede recurso alguno, de manera que acude a esta acción por encontrarse en una situación de desprotección por la interpretación restrictiva, subjetiva y desfavorable que hace la **UNIVERSIDAD LIBRE** sobre la demostración de su experiencia y que cumple con los requisitos mínimos que exige el cargo al que pretende por ser abogada egresada de la Universidad del Cauca y contar con 31.93 meses de experiencia laboral certificados de la siguiente manera:

EMPRESA O ENTIDAD	CARGO	FECHAS	EQUIVALENCIA
Oficina Jurídica Diego Felipe Pérez Redondo Abogados	Abogada	09 de agosto de 2021 a 31 de mayo de 2022	9 meses y 23 días.
Rama Judicial – Juzgado Penal del Circuito de Roldanillo	Oficial Mayor (en provisionalidad)	09 de junio de 2021 y el 15 de julio de 2021	1 mes y 07 días.
Rama Judicial – Juzgado Penal del Circuito de Roldanillo	Secretaria (en provisionalidad)	10 de noviembre de 2020 y el 07 de junio de 2021.	6 meses y 26 días.
Oficina Jurídica Diego Felipe Pérez Redondo Abogados	Abogada	06 de agosto 2019 al 16 de diciembre de 2019	4 meses y 11 días de experiencia.
Tribunal Administrativo del Cauca	Judicante Ad Honorem	09 de febrero de 2018 y el 19 de noviembre de 2018	9 meses y 10 días.
<b>TOTAL:</b>			<b>31.93 MESES</b>

### PRETENSIONES:

En razón a los anteriores supuestos, solicita se amparen sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS y que, en consecuencia, se ordene a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y a la **UNIVERSIDAD LIBRE** que tenga como válida la experiencia profesional dentro del proceso de selección en la modalidad “abierto” al cargo de Nivel profesional Universitario Grado: 10 Código: 2044 Número OPEC: 181361 del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, a partir de los cargos de secretaria en

provisionalidad del **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO** entre el 10 de noviembre de 2020 y el 07 de junio de 2021 que equivalen a 6 meses y 26 días y judicante *ad honorem* en el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA** entre el 09 de febrero de 2018 y el 19 de noviembre de 2018 para un total de 9 meses y 10 días.

### **TRAMITE DEL CASO:**

La tutela fue admitida mediante auto N° 235 del 1 de noviembre de 2022, en contra de de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE** por el presunto hecho de haberse excluido arbitrariamente a la accionante del proceso de selección en el que participa, dentro de la etapa de verificación de requisitos previos, por no tenerse en cuenta para acreditar su experiencia profesional los periodos que afirma haber laborado como secretaria en provisionalidad del **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO** (Valle del Cauca) y judicante *ad honorem* del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**.

En ese sentido se requirió especialmente a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE** para que se pronunciase sobre los hechos de la tutela, allegando copia digital de todos los certificados que la accionante allegó a sus entidades o que haya cargado a la plataforma SIMO, con el fin de acreditar la experiencia necesaria para la ocupación del cargo al que pretende dentro de la convocatoria anteriormente referenciada y señalasen:

(i). Las razones por las cuales consideran que la experiencia acreditada a partir de la ocupación del cargo de Secretaría de Juzgado Penal del Circuito no fue adquirida en el ejercicio de las actividades propias de la profesión, es decir, en un empleo de nivel profesional, cuando en la certificación allegada al proceso<sup>1</sup> se observa que dentro de las labores realizadas por la accionante se encontraban labores jurídica como sustanciación de decisiones interlocutorias de segunda instancia en sede de control de garantías, ejecución de penas, y consultas a incidentes de desacato y; (ii). Los motivos por los que considera que no es válido acreditar la experiencia adquirida como judicante *ad honorem* para acceder al cargo pretendido dentro de la misma convocatoria, a partir de la Resolución 9392 de 2018<sup>2</sup>, por medio de la cual el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA** reconoció la práctica jurídica establecida como requisito alternativo de grado desarrollada por la accionante en el Tribunal Administrativo del Cauca, cuando quiera que en ese documento consta la entidad en la que estuvo vinculada, las fechas en las que prestó sus servicios y que las labores desarrolladas en dicha práctica son de carácter eminentemente jurídico, de conformidad con lo dispuesto en Acuerdo PSAA10-7543 de 2010.

De igual forma, con el propósito de integrar debidamente el contradictorio y garantizar el debido proceso como consecuencia de decisiones posteriores que se puedan tomar durante el trámite de esta acción, en la misma providencia se ordenó la vinculación del **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO**, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**, el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA**, el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, y a los **PARTICIPANTES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES**

<sup>1</sup> Fol. 89.- PDF 01.Acción de Tutela.

<sup>2</sup> Fol. 90.- ídem.

**ORDEN NACIONAL 2022 de 2022 - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, con el fin de que se pronuncien sobre los hechos que consideren pertinentes y alleguen medios de prueba que puedan ser tenidos en cuenta al momento de fallar el presente asunto.

## **DERECHO DE CONTRADICCIÓN:**

**EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PROSPERIDAD SOCIAL** alega su falta de legitimación en la causa por pasiva al señalar que los hechos en los que se fundamenta la presente acción no tiene relación con su entidad, ya que las pretensiones van encaminadas a que se corrija la calificación de la prueba de valoración de experiencia laboral y ello, de conformidad con el artículo 2.2.6.1 del Decreto 1083 de 2015, es competencia de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** a través de los contratos o convenios interadministrativos suscritos con universidades públicas o privadas, teniéndose en cuenta además, que de conformidad con los artículos 2 y 13 a 15 del Acuerdo N° 59 del 10 de marzo de 2022<sup>3</sup>, la mencionada entidad es la responsable del proceso de selección al que aplica la accionante, la cual tiene a su cargo las etapas de verificación de requisitos mínimos establecidos en los anexos de especificaciones técnicas del referido Acuerdo y la publicación de resultados y reclamaciones.

Así mismo, indica que de conformidad con los artículos 3.3 a 3.5 del anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección en el que participa la accionante, las reclamaciones en contra de los resultados de la etapa de verificación de requisitos previos deben ser presentadas por los aspirantes dentro de los 2 días hábiles siguientes a su publicación<sup>4</sup>, lo cual no constituye una oportunidad para que los aspirantes completen, modifiquen, reemplacen o actualicen la documentación aportada en SIMO antes del cierre de las inscripciones o para adicionar nueva documentación obtenida con posterioridad a esa fecha y serán decididas por la Institución de Educación Superior contratada para adelantar tal etapa, quienes podrán utilizar una respuesta conjunta, única y masiva, en los términos de la Sentencia T-466 de 2004 y el artículos 22 del CPACA.

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** señala que la presente acción es improcedente, toda vez que no cumple con el requisito de subsidiariedad definidos en las sentencias T-081 de 2022 y T-180 de 2015, en la medida en que la accionante cuenta con los medios de control procedentes ante a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para cuestionar la legalidad del acto administrativo de convocatoria del proceso de selección al que participa y de las decisiones por las cuales se declaró como no admitida.

En lo que tiene que ver con el trámite adelantado en torno a la convocatoria a la que la accionante aplicó, señala que adelantó la etapa de adquisición de derecho de participación e inscripciones para el proceso de selección en

<sup>3</sup> Por el cual se convoca y se establecen las reglas de Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes a/ Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL — Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2243 de 2022.

<sup>4</sup> Artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005.

la modalidad de abierto mediante su publicación el pasado 28 de julio de 2022 en su página web, finalizando dicha etapa el 25 de agosto del mismo año y que, el 8 de noviembre su entidad y la **UNIVERSIDAD LIBRE** en su calidad de operador del proceso de selección, informaron que los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos se publicarían el 16 de noviembre, dejándose claro que las reclamaciones correspondientes únicamente podían ser presentadas por los aspirantes a través de la plataforma SIMO, desde las 00:00 horas del 17 de noviembre hasta las 23:59 del 18 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 y el numeral 3.4 del Anexo del Acuerdo de la Convocatoria, teniéndose que las respuestas correspondientes se publicarían el 28 de noviembre de 2022, de conformidad con el artículo 15 del acuerdo y los numerales 3.4 y 3.5 del Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo 347 del 8 de junio de 2022<sup>5</sup>.

Respecto del estado de la accionante en el proceso de selección, confirma que se inscribió para el empleo identificado con código OPEC 181361, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 10, perteneciente al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, en el Proceso de Selección No. 2243 de 2022 – Entidades del Orden Nacional 2022, quien fue inadmitida en la etapa de verificación de requisitos mínimos, determinación que fue recurrida a través de la plataforma SIMO por la accionante al interponer reclamación, la cual fue negada por la **UNIVERSIDAD LIBRE** en su condición de operador de la convocatoria, argumentando que la experiencia presentada como citadora grado iii y secretaria en provisionalidad, no es experiencia profesional y, por ende, no puede ser tenida en cuenta y que la Resolución presentada tampoco, dado que no es una certificación laboral, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1.2.2 de los acuerdos de las convocatorias y sus anexos, que exigen que tales certificaciones deben indicar expresamente el nombre o razón social de la entidad que la expide, el empleo o empleos desempeñados con fecha de inicio y terminación para cada uno de ellos y funciones de desempeñadas en cada uno de los empleos salvo que la ley o la constitución las establezca.

Por otro lado, indica que con ocasión a los hechos de la tutela la **UNIVERSIDAD LIBRE** procedió a dar alcance a la reclamación de la accionante, indicando que en la repuesta del 28 de noviembre de 2022, evidenció una imprecisión en los motivos en los que se sustenta la negativa de tener como válida la experiencia presentada como citadora grado III en provisionalidad, secretaria en provisionalidad y su certificación de judicatura, aclarando que el certificado expedido por la Rama Judicial para los cargos de citadora y secretaria no pueden ser tenidos en cuenta, dado que no tienen extremos temporales de tal manera que resulta imposible contabilizar su experiencia.

Así mismo, respecto del certificado emitido por la Rama Judicial para el cargo de Judicante Ad Honorem, indica que si bien es válido para acreditar experiencia profesional, el mismo resulta insuficiente para el empleo al que pretende, toda vez que el mencionado empleo exige 27 meses de experiencia

<sup>5</sup> Teniéndose además el artículo 2.2.6.8 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con lo previsto en el Artículo 13º de los Acuerdos de Convocatoria la verificación de los requisitos mínimos son una condición obligatoria de orden constitucional o legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección y que de conformidad con los numerales 3.4 y 3.5 del anexo del acuerdo del proceso, en contra de la decisión de las respuestas que resuelven reclamaciones no procede recurso alguno.

profesional relacionada y la aspirante aportaría un total de 24 meses y 25 días.

Por último, reitera que su entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno toda vez que se demostró que ha dado correcta aplicación a las normas y principios que rigen el concurso público de méritos, recalcando que la accionante conocía y aceptó los términos de la convocatoria desde el momento en que efectuó su inscripción y dentro del concurso se le garantizaron sus derechos al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, por lo que no puede pretender que las condiciones iniciales del concurso varíen, pues ello significaría dar un trato privilegiado por encima de los demás concursantes.

**LA UNIVERSIDAD LIBRE** alega la carencia actual de objeto por hecho superado, al señalar que una vez revisado el libelo de la tutela advirtió que en el oficio de 28 de noviembre de 2022, por medio del cual emitió respuesta a las reclamaciones de la accionante, cometió una imprecisión en los motivos por los que se sustenta la negativa a tener como válida sus certificaciones como citadora grado III, secretaria de juzgado del circuito y auxiliar judicial *ad honorem*, de tal forma que procedió a emitir alcance a su respuesta, en el sentido de señalar que los mencionados cargos de secretaria y citadora no podían tenerse como válidos, toda vez que sus certificaciones no cuentan con extremos temporales que hace imposible su contabilización y que, si bien el certificado elaborado por la Rama Judicial respecto del cargo de judicante es válido para acreditar experiencia profesional relacionada, su periodo resulta insuficiente frente a lo solicitado para el empleo, dado que para él se requieren 27 meses de experiencia laboral relacionada y la accionante solo sumaría un total de 24 meses con 25 días.

Así mismo, alega la improcedibilidad de la presente acción por ausencia de vulneración de derechos fundamentales y la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, al señalar que las decisiones tomadas por su entidad frente al caso de la accionante se ajustaron a las reglas del concurso, de tal suerte que no se vislumbra quebrantamiento de derecho fundamental alguno, dado que se le dio a conocer en su oportunidad las condiciones generales para que participara, dentro de los que se encuentra superar la fase de verificación de requisitos mínimos de conformidad con el acuerdo sus anexos técnicos, aunado al hecho de que aún puede hacer uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del acto administrativo que resolvió su reclamación, lo cual, impide al juez de tutela ejercer cualquier actuación, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

**LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** indica que la práctica jurídica es una alternativa para la obtención del título de abogado y que la accionante solicitó a su unidad el reconocimiento de dicha práctica adjuntando documentos como cédula de ciudadanía, certificado de terminación y aprobación de materias, acta de posesión y certificado de funciones jurídicas, con lo cual se procedió a expedir Resolución 9392 del 18 de diciembre de 2022 a partir de la cual se validó dicha práctica.

Por otro lado, señala que de conformidad con los artículos 229 del Decreto 019 de 20212 y 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, la experiencia profesional es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión.

## **LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO:**

### **De la parte accionante:**

La señora **KELLY JOHANA CANDELA ALVEAR** allega los siguientes medios de prueba:

- Copia de su documento de identidad y tarjeta profesional de abogada<sup>6</sup>.
- Reporte de inscripción al concurso de méritos de Entidades del Orden Nacional 2022 en el que consta que la accionante se inscribió el pasado 23 de agosto del 2022 al mencionado proceso, acreditando como experiencia laboral los cargos desempeñados como secretaria de juzgado penal del circuito y juez ad honorem<sup>7</sup>.
- Resolución 02873 del 7 de diciembre de 2021 “Por la cual se modifica el Manual de Funciones y de Competencias Laborales del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social” en la que se dispone como requisitos de estudio y experiencia contar con título profesional calificado en núcleos básicos de conocimiento como derecho y contar con 27 meses de experiencia profesional relacionada<sup>8</sup>.
- Captura de pantalla de resultados de prueba de verificación de requisitos mínimos en el que se observa que la accionante no fue admitida dado que con cumple con el requisito mínimo de experiencia, contando con tan solo 15.33 meses<sup>9</sup>.
- Captura de pantalla de listado de reclamaciones, tutelas y exclusiones donde se observa que la accionante radico solicitud N° 554222427 objetando la anterior determinación y solicitando que se tenga en cuenta su experiencia profesional como secretaria de juzgado penal del circuito y juez ad honorem<sup>10</sup>.
- Visor de documentos donde se observa constancia laboral emitida por el Juzgado Penal del Circuito de Roldanillo y Resolución 392 de 2018 por medio de la cual el Consejo Superior de la Judicatura certificó su judicatura ad honorem<sup>11</sup>.
- Escrito de Objeciones presentado por la accionante ante las entidades accionadas, solicitando que sea tenida en cuenta su experiencia profesional como secretaria de juzgado penal del circuito y juez ad honorem<sup>12</sup>.
- Respuesta con radicado de entrada 554222427, emitida por Coordinador General Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional – 2022 por medio del cual se negaron las objeciones presentadas por la accionante y se mantuvo la decisión de excluirla del proceso de selección<sup>13</sup>.
- Anexo Técnico por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del “proceso de selección entidades del orden nacional 2022”, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de sus plantas de personal<sup>14</sup>.
- Certificación Laboral emitida por el Juzgado Penal del Circuito de Roldanillo, donde consta, entre otras cosas, que la accionante desempeño el cargo de secretaria en periodo comprendido entre el 10 de noviembre de 2020 al 07 de junio de 2021, desarrollando labores de acompañamiento a audiencias, sustanciación de decisiones interlocutorias de segunda instancia en sede de control de garantías, ejecución de penas, y consultas a incidentes de desacato<sup>15</sup>.
- Resolución 9392 de 2018, por medio de la que el Consejo Superior de la Judicatura reconoció práctica jurídica desarrollada por la accionante en el Tribunal Administrativo del Cauca desarrollada entre el 09 de febrero al 19 de noviembre de 2018<sup>16</sup>.

### **De la parte accionada:**

**EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PROSPERIDAD SOCIAL** allega los siguientes medios de prueba:

---

<sup>6</sup> Fols. 16 a 17.- PDF 01.Acción de Tutela.

<sup>7</sup> Fols. 18 a 19.- ídem.

<sup>8</sup> Fols. 20 a 21.- ídem.

<sup>9</sup> Fols. 22 a 25.- ídem.

<sup>10</sup> Fols. 27 a 28.- ídem.

<sup>11</sup> Fols. 29 a 30.- ídem.

<sup>12</sup> Fols. 31 a 34.- ídem.

<sup>13</sup> Fols. 35 a 50.- ídem.

<sup>14</sup> Fols. 51 a 87.- ídem.

<sup>15</sup> Fols. 88 a 89.- ídem.

<sup>16</sup> Fol. 90 ídem.

- Acta de Posesión de la apoderada de la referida entidad<sup>17</sup>.
- Resolución N° 03558 del 29 de noviembre de 2017 del Departamento Administrativo de Prosperidad Social<sup>18</sup>.
- Resolución 02265 del 21 septiembre de 2018<sup>19</sup>.
- Resolución N° 02874 del 7 de diciembre de 2021<sup>20</sup>.
- Decreto 1873 del 9 de septiembre de 2022<sup>21</sup>.

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** solicita que se tengan como prueba los siguientes documentos:

- Reporte de inscripción de la accionante al proceso de selección al que pretende<sup>22</sup>.
- Escrito de objeciones presentado por la accionante el pasado 18 de noviembre de 2022<sup>23</sup>.
- Respuesta con radicado de entrada 554222427, emitida por Coordinador General Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional – 2022 por medio del cual se negaron las objeciones presentadas por la accionante y se mantuvo la decisión de excluirla del proceso de selección<sup>24</sup>.
- Informe técnico emitido el 2 de diciembre de 2022 por las entidades accionadas, en el que se señala que no se puede tener en cuenta el certificado emitido por la Rama Judicial para los cargos de secretaria y citadora grado III dado que no cuentan con extremos temporales y que si bien el certificado emitido para el cargo de juez ad honorem es válido para acreditar experiencia profesional relacionada, el mismo no cambia la decisión, toda vez que aún resulta insuficiente para acreditar los 27 meses de experiencia necesarios para el cargo, al sumarse únicamente 24 meses con 25 días <sup>25</sup>.
- Constancia de remisión de la anterior respuesta, realizada el 2 de diciembre de 2022 al correo electrónico de la accionante<sup>26</sup>.
- Acuerdo 059 del 10 de marzo de 2022, por el cual se establecen las reglas de Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes a/ Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL — Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2243 de 2022<sup>27</sup>.
- Acuerdo 339 del 2 de junio de 2022 Por el cual se modifica el artículo 8° del Acuerdo No. CNSC-59 del 10 de marzo de 2022, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2243 de 2022<sup>28</sup>
- Resolución no. 02873 de 7 diciembre 2021, por la cual se modifica el Manual de Funciones y de Competencias Laborales del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, donde consta que los requisitos de estudio y experiencia requeridos para la subdirección de transferencias monetarias no condicionadas son 27 meses de experiencia profesional relacionada.<sup>29</sup>
- Anexo técnico por el que se establecen las condiciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección al que pretende la accionante<sup>30</sup>.

**LA UNIVERSIDAD LIBRE** allega las siguientes pruebas:

- Oficio con radicado 554222427 de noviembre de 2022, por medio de la cual se negaron las reclamaciones formuladas por la accionante en contra de la decisión de no tener en cuenta su experiencia profesional como secretaria de juzgado del circuito y auxiliar ad honorem, señalando que el cargo de secretaria no es de nivel profesional y que el certificado aportado para validar su periodo de judicatura es inválido por no ser una certificación laboral<sup>31</sup>.
- Alcance a respuesta contenida en oficio 554222427, emitida el 2 de diciembre de 2022, en el que se indica que en la anterior respuesta se cometió una imprecisión en su parte motiva y que las verdaderas razones por las que se excluyó a la accionante en la etapa de validación de requisitos previos consisten en que la certificación de los cargos de secretaria de juzgado del circuito y citadora grado III no cuentan con extremos temporales y que si bien el certificado emitido por la Rama Judicial para el cargo de auxiliar judicial ad honorem es válido, con el mismo solo se obtendrían 24 meses con 25 días de experiencia profesional relacionada, los cuales aún resultan insuficientes para acceder al cargo pretendido que requiere al menos 27 meses de tal experiencia<sup>32</sup>.
- Certificación emitida por el abogado DIEGO FELIPE PÉREZ REDONDO, en el que consta que la accionante laboró en su oficina de abogados entre el 6 de agosto de 2019 y el 16 de diciembre de 2019

<sup>17</sup> Fol. 6.- PDF 05.Contestación de Tutela.

<sup>18</sup> Fol. 7.- ídem.

<sup>19</sup> Fol. 8.- ídem.

<sup>20</sup> Fol. 9.- ídem.

<sup>21</sup> Fol. 10.- ídem.

<sup>22</sup> Fols. 21 a 22.- PDF 06.Contestación de Tutela.

<sup>23</sup> Fols. 23 a 26.- ídem.

<sup>24</sup> Fols. 27 a 34.- ídem.

<sup>25</sup> Fols. 35 a 38.- ídem.

<sup>26</sup> Fol. 39.- ídem.

<sup>27</sup> Fols. 40 a 55.- ídem.

<sup>28</sup> Fol. 56 a 59.- ídem.

<sup>29</sup> Fols. 60 a 61.- ídem.

<sup>30</sup> Fols. 62 a 99.- ídem.

<sup>31</sup> Fols. 14 a 21.- PDF 07.Contestación de Tutela.

<sup>32</sup> Fol. 22 a 25.- ídem.



y del 9 de agosto de 2021 al 31 de mayo de 2022, describiendo al detalle las funciones realizadas en esa oficina jurídica<sup>33</sup>.

-Resolución N° 9392 de 2018, por medio de la que el Consejo Superior de la Judicatura reconoció práctica jurídica realizada por la accionante ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA entre el 19 de febrero al 19 de noviembre de 2018, sin descripción de funciones<sup>34</sup>.

-Certificación emitida por el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO, en el que se observa que la accionante laboró como secretaria de juzgado del circuito entre el 10 de noviembre de 2020 al 07 de junio de 2021 y como citadora grado III entre los días 14 de enero al 02 de marzo de 2020 y del 03 de marzo al 9 de noviembre de 2020.<sup>35</sup>

**LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** allega los siguientes medios de prueba:

-Formulario único de múltiples trámites<sup>36</sup>.

-Resolución 004 del 09 de febrero de 2022 emitida por el Tribunal Administrativo del Cauca por medio del cual se nombró la a accionante como en el cargo de auxiliar judicial ad-honorem y acta de posesión del mismo cargo<sup>37</sup>.

-Oficio 004 del 9 de febrero de 2022 en el que se informa que la accionante desarrollaría las funciones de proyección de sentencias de acciones constitucionales, procesos ordinarios en primera y segunda instancia, incidentes de desacato y consultas de sanciones y libretos de audiencias de iniciales, pruebas y alegatos.<sup>38</sup>

-Constancia emitida por el Tribunal Administrativo del Cauca en el que consta que la accionante se desempeñó como auxiliar judicial ad-honorem a partir del 9 de febrero de 2018 al 19 de noviembre del mismo año<sup>39</sup>.

## **CONSIDERACIONES:**

### **1. LA ACCIÓN DE TUTELA**

#### **1.1 DE LA COMPETENCIA:**

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Artículos 37 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, y el Artículo 2.2.3.1.2.1., del Decreto 1069 de 2015 (modificado por el Decreto 1983 de 2017 y Decreto 333 de 2021).

#### **1.2. DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA:**

La acción de tutela es un mecanismo constitucional dispuesto a partir del artículo 86 de la Constitución Política, previéndola como un medio de defensa judicial especialmente previsto para la protección inmediata de derechos fundamentales, cuando quiera que estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier entidad pública o privada en los casos previstos por la Ley, la cual, de conformidad con la jurisprudencia constitucional se caracteriza por ser un instrumento “i) subsidiario, porque sólo procede si no existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo, ii) es inmediato, debido a que su propósito es otorgar sin dilaciones la protección a la que haya lugar, iii) es sencillo, porque no exige conocimientos jurídicos para su ejercicio, iv) es específico, porque se creó como

<sup>33</sup> Fols. 26 a 27.- ídem.

<sup>34</sup> Fols. 28.- ídem.

<sup>35</sup> Fols. 29 a 30.- ídem.

<sup>36</sup> Fol. 5.- PDF 08.Contestatación de Tutela.

<sup>37</sup> Fols. 9 a 11.- ídem.

<sup>38</sup> Fol. 12.- ídem.

<sup>39</sup> Fol. 14.- ídem.

*mecanismo especial de protección de los derechos fundamentales y por último, v) es eficaz, porque siempre exige del juez un pronunciamiento de fondo bien sea para conceder o negar lo solicitado.*<sup>40</sup>

Teniendo en cuenta dichas características especiales, la misma jurisprudencia ha reconocido que la acción de tutela es un mecanismo exceptivo, lo cual significa que su procedencia como mecanismo de protección permanente o transitoria de derechos fundamentales procede previo cumplimiento de ciertos requisitos procedibilidad que permiten al juez constitucional realizar un pronunciamiento de fondo respecto de los supuestos que se alegan.

De esa forma, la H. Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha reconocido que los supuestos generales de procedibilidad de la acción de tutela son (i) la legitimación en la causa por activa y pasiva de los sujetos implicados en el contradictorio; (ii) responder al carácter subsidiario del trámite excepcional de la acción de tutela, por cuanto sólo resulta procedente cuando la vulneración del derecho fundamental no dispone de otro medio de defensa judicial salvo que busque evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) guiarse por el principio de inmediatez, en vista de que se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata de derechos fundamentales encaminado a conjurar su vulneración o amenaza.

Por tal motivo, antes de pasar a pronunciarse sobre el fondo del asunto, este Despacho verificará el cumplimiento de los anteriores requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, para lo cual se procede a realizar las siguientes consideraciones:

En primer lugar, para referirnos a la legitimación en la causa por activa y pasiva de las partes involucradas en el presente asunto, se debe tener en cuenta que de conformidad con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la tutela puede ser ejercida directamente por la persona afecta, quien puede actuar por su propia cuenta o por un representante.

Por tal motivo, este Despacho encuentra acreditada la legitimación en la causa por activa de la señora **KELLY JOHANA CANDELA ALVEAR** por ser la persona que directamente acude a la presente acción con el fin de solicitar la protección de sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, TRABAJO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITO, por el presunto hecho de habérsela excluido arbitrariamente dentro de la etapa de verificación de requisitos previos del proceso de selección de entidades públicas del orden nacional – 2022 – proceso de selección en la modalidad “abierto” al cargo de nivel Profesional Universitario Grado 10 Código 2044 Número OPEC: 181361 del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, por no tenerse en cuenta para acreditar su experiencia profesional los periodos que afirma haber laborado como secretaria en provisionalidad del **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO** (Valle del Cauca) y judicante *ad honorem* del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**.

En cuanto a la legitimación de la parte accionada, se debe tener en cuenta que conforme con lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución, así como en los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad

<sup>40</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-483 de 2008. [M.P. Rodrigo Escobar Gil]. Sobre el particular, consultar entre otras las sentencias T-270 de 1996, SU-257 de 1997 y SU-058 de 2003.

pública y/o particular de acuerdo con lo establecido en el Capítulo III, artículo 42 del citado Decreto, definiéndose además como la aptitud de la entidad en contra de la que se dirige la tutela de ser efectivamente la responsable de la vulneración de derechos fundamentales y, en razón a tal circunstancia, responder por lo causación de tales daños mediante el cumplimiento de órdenes en caminadas atender el contenido fundamental de los derechos vulnerados.

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que en el presente asunto se interpuso la correspondiente acción en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva, toda vez sobre tales entidades recae la competencia para pronunciarse sobre la verificación de requisitos previsto en el marco del concurso de méritos en el que participa la accionante y, en razón a ello, están llamadas a responder por la eventual vulneración de derechos fundamentales que tenga lugar con el ejercicio de tal función.

Así mismo, teniendo en cuenta que le corresponde a la autoridad judicial desplegar toda su atención para determinar la posible vulneración de los derechos fundamentales aducidos por la parte accionante, convocando por activa y por pasiva a todas las personas que se encuentren comprometidas en la parte fáctica de la acción<sup>41</sup>, se procedió a vincular al **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO**, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**, el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA**, el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, y a los **PARTICIPANTES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES ORDEN NACIONAL 2022 de 2022 - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, quedando debidamente integrado el contradictorio.

Ahora, respecto del requisito de inmediatez, el cual, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política implica que el “*deber del accionante evitar que pase un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado desde que se presentó la actuación u omisión que causa la amenaza o vulneración de las garantías constitucionales*”, y cuyo incumplimiento implica la improcedencia del mecanismo constitucional, se encuentra que el mismo se cumple en el presente trámite, toda vez que la parte actora acudió a este mecanismo constitucional de manera oportuna.

Por último, refiriéndonos a la subsidiariedad, se debe tener en cuenta que una característica propia que exhibe este mecanismo constitucional es la de ser exceptiva, esto es, que sólo puede acudirse a ella o sólo procede cuando no existan otros recursos o medios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, teniéndose en cuenta, además, que el análisis de este requisito, según la misma jurisprudencia, debe analizarse en cada caso en concreto a fin de determinar la idoneidad y eficiencia de los eventuales mecanismos de defensa judicial ordinarios, permitiéndose que excepcionalmente proceda la acción de tutela como mecanismo definitivo, “*cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales*

---

<sup>41</sup> Sentencia SU-116 de 2018.

**circunstancias del caso estudiado**<sup>42</sup> y como mecanismo transitorio “cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.**”<sup>43</sup>, teniendo que verificarse en cada caso, “(i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo”<sup>44</sup>.(Remarque por fuera del texto original).

Dicho lo anterior, respecto a la procedencia de la acción de tutela en contra de decisiones adoptadas en el marco de un concurso de méritos se debe indicar que la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha reconocida que si bien en asuntos como el presente se cuenta con la existencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo de defensa judicial idóneo para proteger la posible vulneración de derechos fundamentales como consecuencia de determinaciones tomadas en el marco de un concurso de méritos, la valoración de la idoneidad y eficacia del anterior mecanismo no puede ser valorada en abstracto, dado que para cada caso es necesario “determinar si, de acuerdo con las condiciones particulares del accionante y los hechos y circunstancias que rodean el caso, dicho medio le permite ejercer la defensa de los derechos que estima vulnerados de manera oportuna e integral”<sup>45</sup>.

Así las cosas se encuentra que pese a que la jurisprudencia reconoce que “las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares”<sup>46</sup>, en estos casos se ha reconocido que los mecanismos de defensa de la jurisdicción contencioso administrativa no siempre son eficaces, pues, aún frente a esos eventos, al juez constitucional le corresponde analizar “**si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento**”<sup>47</sup> (Remarque por fuera del texto original).

Ahora, respecto a los conceptos de idoneidad y eficacia del mecanismo ordinario, la misma alta corporación los ha definido como la característica de ser “materialmente apto para resolver el problema jurídico planteado y producir el efecto protector de los derechos fundamentales”<sup>48</sup> y “brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados”<sup>49</sup>, con lo cual si bien en el presente asunto se tiene que la accionante aún tiene la posibilidad de demandar la decisión que le es adversa ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pudiendo proponer el decreto de medidas cautelares dispuestas en el artículo 230 del CPACA con el fin de suspender el proceso de selección o los efectos del acto administrativo que decidió excluirla en la fase de verificación de requisitos mínimos, lo cierto es que en el presente asunto tales medidas resultan insuficientes para garantizar la debida observancia de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA, toda vez que su eventual aplicación por parte del juez contencioso administrativo traería efectos negativos al normal devenir del proceso de selección en el que participa, dada la posible suspensión de los términos del proceso mismo y la posibilidad de que se alteren los resultados

<sup>42</sup> Corte Constitucional, Sentencia, T-375 de 2018. [M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado].

<sup>43</sup> Ídem.

<sup>44</sup> Ídem. Sentencias: T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), T-789 de 2003 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), entre otras.

<sup>45</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-081 de 2022. [M.P. Alejandro Linares Cantillo].

<sup>46</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-340 de 2020. [M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez].

<sup>47</sup> Ídem.

<sup>48</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-081 de 2022. [M.P. Alejandro Linares Cantillo].

<sup>49</sup> Ídem.

y posiciones de la correspondiente lista de elegibles como consecuencia de las resultas de un eventual proceso.

Bajo esa interpretación, la Sección Segunda del Consejo de estado, en Sentencia de Tutela del 25 de octubre de 2016, admitió la procedencia de una acción de tutela elevada en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** en la que la ahí accionante estimó vulnerados sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, entre otros, como consecuencia de no haberse valorado en debida forma los certificados aportados a efectos de establecer la puntuación correspondiente que la dejó en situación de desventaja con respecto de los otros aspirantes, reconociendo que ese caso particular la acción de tutela resultaba el mecanismo más eficaz para garantizar la protección de los derechos fundamentales reclamados, más aun al tener en cuenta que en ese asuntos no se había publicado lista de elegibles, en los siguientes términos:

*“En el presente asunto la accionante manifiesta que en la valoración de antecedentes no se dio la puntuación correspondiente a uno de los certificados que aportó en la inscripción al concurso de méritos, lo cual ocasionó que tuviera un puntaje menor y una posición desfavorable respecto de los otros concursantes; y teniendo en cuenta que en este caso no ha habido publicación de la lista de elegibles; para la Sala la acción de tutela **resulta la vía más eficaz para analizar la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la actora**”<sup>50</sup>. (Remarque por fuera del texto original)*

## **2.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:**

Una vez superado el análisis de procedibilidad de la presente acción, corresponde a este Despacho determinar, en un primer momento cuál el concepto legal de experiencia profesional en el marco de procesos de selección adelantados por la CNSC y las características que deben cumplir las certificaciones o constancias laborales en el marco de tales convocatorias, para después determinar si de los medios de prueba allegados al proceso es posible vislumbrar vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante.

Con el fin de resolver sobre lo anterior, este Juzgado tendrá en cuenta lo señalado por la H. Corte Constitucional, respecto del derecho al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO y a la IGUALDAD EN LOS CONCURSOS DE MÉRITOS, lo acreditado en el proceso y el caso concreto.

## **3.- DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO Y A LA IGUALDAD EN LOS CONCURSOS DE MÉRITOS Y LA CONVOCATORIA COMO LEY DEL CONCURSO.**

El concurso de méritos, como mecanismo del sistema de carrera, comporta *“un proceso técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto permite garantizar que al ejercicio de la función pública accedan los mejores y más capaces funcionarios y empleados, rechazando aquellos factores de valoración que chocan con la esencia misma del*

<sup>50</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 25 de octubre de 2016, Expediente 76001-23-33-000-2016-01237-01(AC). [C.P. Cesar Palomino Cortes].

*Estado social de derecho*<sup>51</sup>. Dicho mecanismo permite, “mediante un procedimiento democrático, abierto, previamente conocido y reglado que los ciudadanos sometan a consideración de las autoridades su propósito de hacer parte de la estructura administrativa, mediante un análisis objetivo de su perfil profesional respecto de las necesidades para el ejercicio de una función, con lo cual se busca impedir tratamientos discriminatorios e injustificados en el acceso al servicio público”<sup>52</sup>.

La jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, ha sido enfática en reiterar que “cuando existan empleos cuyo sistema de provisión no haya sido determinado por la Constitución o la Ley, deberá acudirse al concurso público para el nombramiento de los respectivos funcionarios”<sup>53</sup>, con el objetivo de permitir: “(i) la participación en la competencia de todas las personas por igual; y (ii) elegir a los mejores candidatos para desempeñar las funciones previstas, en razón a sus méritos”<sup>54</sup>.

Así las cosas, el derecho a la igualdad en el concurso de méritos adquiere una connotación especial, de acuerdo a lo señalado en el numeral 7 del Artículo 40 de la Constitución, el cual establece que, todo ciudadano tiene derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, de manera que debe garantizarse que quienes participan en un concurso tengan las mismas oportunidades para acceder al cargo ofertado.

Frente al principio de igualdad de oportunidades, la jurisprudencia constitucional ha indicado “que se refiere a las ocasiones de las personas para compartir la misma posibilidad de tener un empleo, sin importar que con posterioridad y por motivos justos no se logren las mismas posiciones o el cargo que se pretendía. De esta manera, las opciones al acceso a empleos estatales dentro del régimen de carrera conllevan a que las expectativas de las personas sean concretadas en el reconocimiento de oportunidades iguales sin que se les permita a las autoridades generar tratos preferentes sin que medie una justificación objetiva”<sup>55</sup>.

Por otra parte, no puede pasarse por alto que, el derecho al debido proceso debe aplicarse sin excepción alguna en el concurso de méritos, pues conforme lo señala el artículo 29 Superior, su aplicación no es solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, al respecto la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha indicado que:

*“...la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses.”*<sup>56</sup>

Ahora bien, la Ley 909 de 2004 “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”, regula el sistema de carrera administrativa, y es norma reguladora de todo concurso,

<sup>51</sup> Sentencia C-1230 de 2005; Sentencia C-1079 de 2002.

<sup>52</sup> Sentencia C-645 de 2017; Sentencia SU-539 de 2012

<sup>53</sup> Sentencia C-1122 de 2005, Sentencia C-288 de 2014

<sup>54</sup> Sentencia C-333 de 2012

<sup>55</sup> Sentencia C-588 de 2009.

<sup>56</sup> Sentencia T-442 de 1992, reiterada en sentencia C-341 de 2014

que obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas y a sus participantes; por lo tanto, las reglas establecidas en las convocatorias deben ser acatadas por los intervinientes, conforme lo ha precisado la H. Corte Constitucional al señalar que:

*“...el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”<sup>57</sup>*

En este orden de ideas, la Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa<sup>58</sup>. En este sentido dicha H. Corporación en sentencia SU-913 de 2009 determinó que:

*“(i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se auto vincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido.”<sup>59</sup>*

## **DEL CASO CONCRETO:**

En el asunto bajo estudio se tiene que la señora **KELLY JOHANA CANDELA ALVEAR**, actuando en nombre propio, interpone acción de tutela en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, por la presunta vulneración de derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, TRABAJO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITO, solicitando que se tenga como válida la experiencia profesional dentro del proceso de selección en la modalidad “abierto” al cargo de Nivel profesional Universitario Grado: 10 Código: 2044 Número OPEC: 181361 del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, a partir de los cargos de secretaria en provisionalidad del **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO** entre el 10 de noviembre de 2020 y el 07 de junio de 2021 que equivalen a 6 meses y 26 día y judicante *ad honorem* en

<sup>57</sup> SU 446 de 2011

<sup>58</sup> Sentencia T-090 de 2013.

<sup>59</sup> *Ibidem*

el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA** entre el 09 de febrero de 2018 y el 19 de noviembre de 2018 para un total de 9 meses y 10 días, los cuales considera que fueron indebidamente descartados a efectos de demostrar su experiencia profesional en la etapa de verificación de requisitos previos.

Frente a tal solicitud, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE** alegan la improcedencia de la presente acción por falta de subsidiariedad de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de concursos de méritos al existir la posibilidad de acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para discutir la legalidad de tales decisiones en ejercicio de los medios de control de simple nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho y, además, alegan lo que pareciera ser una suerte de carencia actual de objeto por hecho superado, señalando que mediante oficio del 2 de diciembre de 2022, se dio alcance la respuesta del 28 de noviembre de 2022.

En ese sentido, las mencionadas entidades señalaron que en la respuesta del 28 de noviembre de 2022, se cometió una imprecisión en los motivos por los que se negaron las inconformidades alegadas por la accionante, bajo el argumento que la experiencia obtenida como secretaria de juzgado penal del circuito no es de carácter profesional y que el certificado aportado para validar su judicatura no es válido para acreditar experiencia dado que no es una certificado laboral, siendo los reales motivos por los que se la descartó en la etapa de verificación de requisitos previos el presunto hecho de que en las certificaciones laborales de secretaria de juzgado y citadora grado III de la Rama Judicial no aparecen extremos temporales que permitan hacer su debida contabilización y que si bien el certificado aportado para constar su práctica jurídica en el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA** es válido para acreditar experiencia laboral, tal circunstancia no varía la decisión inicialmente adoptada, toda vez que con ello solo sumaría un total de 24 meses con 25 días, que son insuficientes para acceder al cargo de profesional Universitario Grado: 10 Código: 2044 Número OPEC: 181361 del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** que exige 27 meses de experiencia profesional.

Por su parte, entidades como el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** y la **UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA** del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** alegan su falta de legitimación en la causa por pasiva, al señalar que los hechos y pretensiones de la demanda son ajenos al resorte de sus funciones.

Así las cosas, para dar respuesta al primer interrogante formulado en el problema jurídico, relacionado con determinar cuál el concepto legal de experiencia profesional en el marco de procesos de selección adelantados por la CNSC y las características que deben cumplir las certificaciones o constancias laborales en el marco de tales convocatorias, se debe indicar que de conformidad con el artículo 2.2.2.3.7 del Decreto Único Reglamentario del Sector de la Función Pública 1083 de 2015, se define experiencia aquellos conocimientos habilidades o destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio, definiendo



además la experiencia profesional como aquella adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, y que se adquiere en ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo, siendo por su parte, la experiencia relacionada la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, que de conformidad con lo señalado por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo “*otorga un amplio espectro a la definición, en tanto, supone que las funciones pueden ser parecidas, semejantes o análogas con las funciones propias del cargo. En otros términos, no se requiere que sean idénticas, a las propias del cargo a proveer*”<sup>60</sup>

Sobre este punto, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en reciente Sentencia del 4 de noviembre de 2021, conociendo de un proceso de nulidad electoral en el que el demandante alegaba el desconocimiento por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** del contenido del mencionado artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, reconoció que para los concursos adelantados ante tal entidad la experiencia profesional empieza a contabilizarse desde la terminación y aprobación del pensum académico y no desde la obtención del título dado que la mencionada norma, junto con “*el artículo 229 del Decreto Ley 019 de 2012, ley antitrámites, prescriben que la experiencia profesional se **computa a partir del momento en que se haya culminado el pènsun académico o terminado los estudios correspondientes del programa de formación***”<sup>61</sup>. (Remarque por fuera del texto original).

Siendo la anterior aclaración relevante para el punto bajo estudio, toda vez que de conformidad con la Resolución 02873 del 7 diciembre 2021, los requisitos para acceder al cargo que pretende la accionante requieren contar con título profesional en núcleos como el derecho y 27 meses de experiencia laboral relacionada, la cual, para la presente convocatoria empieza a contabilizarse desde la culminación del pensum académico.

Ahora, respecto de la acreditación de la experiencia se tiene que de conformidad con el artículo 2.2.2.3.8. del mencionado Decreto, se demuestra a partir de la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas en las que el aspirante haya ejercido su profesión, exigiéndose que tal certificación o declaración de experiencia deba contener como mínimo (i). el nombre o la razón social de la entidad o empresa; (ii). el tiempo de servicios; y (iii). la relación de funciones desempeñadas, lo cual guarda absoluta relación con lo señalado en el numeral 3.1.2.2. en el anexo técnico de la convocatoria, el cual establece que se deberán incluir las funciones desarrolladas en cada empleo, salvo que la Constitución o la Ley las establezcan, así:

*“Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.*

<sup>60</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 4 de noviembre de 2021, Expediente 11001-03-28-000-2019-00059-00. [C.P. Luis Alberto Álvarez Parra].

<sup>61</sup> Ídem.

Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.”<sup>62</sup>

Dicho lo anterior, se tiene que (i). la experiencia profesional relacionada es aquella que se obtiene con posterioridad a la terminación y aprobación del pensum académico, que se adquiere a partir del ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo a partir del desarrollo de actividades similares con las del cargo a proveer, sin que sea necesario que las funciones desarrolladas en el marco de las actividades propias de dicha profesión tengan que ser idénticas a las del cargo pretendido; y que (ii). para acceder al cargo de Profesional Universitario Grado 10 del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** se debe contar como mínimo con título profesional en áreas de conocimiento como el derecho y contar con 27 meses de experiencia laboral relacionada, la cual se acredita a partir de la presentación de constancias o certificaciones en las que conste, el nombre o razón social de la entidad que la expide, el empleo o empleos desempeñados con fecha de inicio y terminación y las funciones desarrolladas en cada empleo, salvo que tales funciones estén determinadas por la Constitución a la Ley.

Establecido el anterior marco conceptual, ahora corresponde determinar si de los medios de prueba allegados al proceso es posible vislumbrar vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante, a partir de una defectuosa valoración de las certificaciones que allegó con el fin de acreditar la experiencia profesional relacionada exigida para ocupar el cargo de Profesional Universitario Grado 10 del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, para lo cual este Despacho se centrará en el análisis de los motivos señalados por las entidades accionadas en el Oficio de Alcance de Respuesta del 2 de diciembre de 2022, al Oficio 554222427 de noviembre de 2022 y no los inicialmente planteadas por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD LIBRE** en el mencionado Oficio 554222427 de noviembre de 2022.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, según lo dicho por las mismas entidades accionadas, se cometió una imprecisión en los motivos inicialmente expuestos en el Oficio 554222427 de noviembre de 2022, con lo cual los verdaderos argumentos por lo que se excluyó a la accionante en la etapa de verificación de requisitos mínimos, son los contenidos en el mencionado alcance, los cuales tienen que ver con la negativa de tener en cuenta los cargos de secretaria de juzgado penal del circuito y citadora grado III de la Rama Judicial por presuntamente no contener extremos temporales en las certificaciones allegadas y la insuficiencia de tener en cuenta la experiencia obtenida a partir de la realización de judicatura en el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA** que de tenerse en cuenta solo sumaría un total de 24 meses con 25 días.

---

<sup>62</sup> Fol. 80.- PDF 06.Contestación de Tutela.

En ese sentido, procedemos a realizar las siguientes valoraciones probatorias:

En primer lugar, del Reporte de inscripción de la accionante, visto a folio 21 del documento “06.Contestación de Tutela”, se observa que el pasado 23 de agosto de 2022, la accionante se inscribió a través de la plataforma SIMO a la convocatoria de Entidades del Orden Nacional 2022 de 2022, optando por el cargo de profesional universitario grado 10 del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, registrando como experiencia profesional la obtenida en la Rama Judicial como judicante *ad honorem* del 9 de febrero al 19 de noviembre de 2018, citadora grado III del 14 de enero al 9 de noviembre de 2020 y secretaria del 10 de noviembre de 2020 al 7 de junio de 2021, entre otras.

Así mismo, del certificado suscrito por la Jueza Penal del Circuito de Roldanillo (Valle del Cauca), visto a folio 29 del documento “07.Contestación de Tutela” y allegado por la **UNIVERSIDAD LIBRE** en atención al requerimiento formulado por este Despacho en el auto admisorio de la tutela, se tiene que la accionante cargó a la plataforma SIMO el referido certificado con el fin de acreditar su experiencia como citadora grado III, oficial mayor y secretaria de juzgado penal del circuito, destacándose que en el referido documento consta que desempeñó los mencionados cargos de la siguiente manera (i). Citadora Grado III en Provisionalidad desde el 14 de enero al 2 de marzo de 2020 y del 3 de marzo al 9 de noviembre de 2020; (ii). Secretaria en Provisionalidad desde el 10 de noviembre de 2020 al 7 de junio de 2021; (iii). Oficial Mayor en Provisionalidad desde 9 de junio al 15 de julio de 2021.

Teniéndose en cuenta, además que en la referida certificación la jueza del **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO** constató de manera general que en los referidos cargos desarrolló “*de manera diligente las funciones que ameritó su cargo, las que esta funcionaria judicial le asignó, y especialmente labores administrativas, elaboración de peticiones y trámites a solicitudes, labores de notificación, archivo, organización y acompañamiento a audiencias, SUSTANCIACIÓN DE DECISIONES INTERLOCUTORIAS DE SEGUNDA INSTANCIA EN SEDE DE CONTROL DE GARANTÍAS, EJECUCIÓN DE PENAS, Y CONSULTA A INCIDENTES DE DESACATO*”<sup>63</sup> (Mayúsculas y remarque por fuera del texto original).

Así las cosas, encuentra el Despacho que no corresponde a la realidad el primer argumento expuesto por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD LIBRE** en su escrito de Ampliación Oficio 554222427 de noviembre de 2022, en lo que tiene que ver con la presunta falta de inclusión de los extremos temporales en los que se ocuparon los cargos de citadora grado III y secretaria, dado que, contrario a lo ahí afirmado, del certificado emitido por la juez penal del circuito de Roldanillo -Valle-, fácilmente se evidencia que tales periodos si fueron incluidos y que los mismos fueron desarrollados para el cargo de citadora desde el 14 de enero al 2 de marzo de 2020 y del 3 de marzo al 9 de noviembre de 2020 y como secretaria desde el 10 de noviembre de 2020 al 7 de junio de 2021.

---

<sup>63</sup> Fol. 33.- PDF 07.Contestación de Tutela.

Teniéndose, además, que la mencionada certificación cumple con los demás requisitos dispuestos a partir del artículo 2.2.2.3.8. del Decreto 1083 de 2015 y el numeral 3.1.2.2. en el anexo técnico de la convocatoria para demostrar experiencia, al especificar (i). el nombre de la entidad que lo emite, que en ese caso es el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO**; (ii) los cargos desempeñados junto con los periodos en los que fueron ocupados; y (iii). las funciones desempeñadas, dentro de las cuales se destacan las funciones de sustanciación de decisiones interlocutorias de segunda instancia en sede de control de garantías, ejecución de penas y consulta de incidentes de desacato, las cuales se especifica que fueron desarrolladas en todos los cargos ocupados en el referido Despacho y que, dada su naturaleza jurídica, constituyen experiencia profesional en los términos del artículo 2.2.2.3.7 del referido Decreto, por ser actividades propias de la profesión del derecho y ser realizadas con posterioridad a la terminación del pensum académico de la accionante el 16 de diciembre de 2017, según consta en certificado de terminación de materias visto a folio 8 del documento “08.Contestación de Tutela”.

En esos términos este Despacho encuentra demostrada la vulneración a los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, TRABAJO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITO de la accionante en la etapa de verificación de requisitos mínimos de la convocatoria pública en la que participa, al haberse excluido la experiencia profesional adquirida a partir de la ocupación de los cargos de citadora grado III y secretaria del **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO**, a partir de un argumento contrario a la realidad, como lo es el hecho de no haberse incluido los extremos temporales en la certificación laboral allegada, con lo cual se procederá a amparar los derechos fundamentales reclamados por la accionante y se ordenará a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD LIBRE** a que, por medio de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, procedan dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes contadas a partir de la notificación de la presente providencia, a verificar nuevamente los requisitos mínimos de la accionante en el marco del proceso de selección convocatoria de Entidades del Orden Nacional 2022, para el cargo de profesional universitario profesional grado 10 del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, teniendo en cuenta la totalidad de la experiencia profesional relacionada, acreditada y certificada a partir del certificado emitido el 19 de octubre de 2021 por el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO -VALLE-**, para los cargos de (i). Citadora Grado III en Provisionalidad desde el 14 de enero al 2 de marzo de 2020 y del 3 de marzo al 9 de noviembre de 2020 y (ii). Secretaria en Provisionalidad desde el 10 de noviembre de 2020 al 7 de junio de 2021, de conformidad con lo expuesto.

Ahora, respecto de la validación de la experiencia adquirida como judicante *ad honorem* del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**, es pertinente indicar que tal experiencia junto con el certificado cargado con el fin de acreditarla, fueron espontáneamente reconocidos como válidos para cumplir los requisitos mínimos exigidos para ocupar el cargo al que pretende la accionante, por el Coordinador General del Proceso de Selección de Entidades del Orden Nacional – 2022 en su escrito de Ampliación al 554222427 de noviembre de 2022, haberse indicado que “*respecto al certificado expedido por Rama Judicial en el cargo de Judicante ad Honorem SE ACLARA QUE EL MISMO ES VÁLIDO PARA ACREDITAR EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA*; sin embargo, resulta insuficiente frente a lo solicitado por el empleo toda vez que el empleo solicita Veintisiete (27) meses de

*EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA y el aspirante aportaría un total de 24 meses y 25 días”<sup>64</sup> (Mayúsculas y remarque por fuera del texto original).*

Por tal motivo, teniendo en cuenta que en el presente fallo se ordenará tener en cuenta experiencia profesional por periodos mayores a los tres meses que hacen falta para completar los 27 meses mínimos de experiencia laboral relacionada, este Despacho ordenará que en la nueva verificación de requisitos mínimos se tenga en cuenta la experiencia profesional obtenida a partir de la ocupación del cargo de *judicante ad honorem* en el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA** desde el 9 de febrero al 19 de noviembre de 2018, que fue previamente reconocida como válida por el Coordinador General del Proceso de Selección de Entidades del Orden Nacional – 2022 en su escrito de Ampliación al 554222427 de noviembre de 2022, tal como se señaló en precedencia

Por último, es importante destacar que con la adopción de las anteriores órdenes de amparo no se está extralimitando las facultades del juez constitucional dentro del trámite de tutela ni se están desconociendo las reglas de procedibilidad reconocidas por la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional y el Consejo de Estado respecto de la procedencia de la acción de tutela en contra de decisiones adoptadas en el marco de concursos de méritos, toda vez que, como se dijo en el acápite de procedibilidad, en el presente asunto se encuentra satisfecho el requisito de subsidiariedad al considerarse que (i). las medidas previas que se pueden adoptar en la vía ordinaria resultan insuficientes para garantizar la debida observancia de los derechos fundamentales reclamados, toda vez que su eventual aplicación por parte del juez contencioso administrativo traería efectos negativos al normal devenir del proceso de selección en el que participa, dada la posible suspensión de los términos del proceso mismo y la posibilidad de que se alteren los resultados y posiciones de la correspondiente lista de elegibles como consecuencia de las resultas de un eventual proceso; y (ii). ordenes como las que aquí se están dando han sido adoptadas por la Sección Segunda del Consejo de Estado en Sentencia de Tutela de Segunda Instancia en la que se revocó la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en el sentido de tutelar los derechos fundamentales reclamados y ordenar a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y a su universidad operadora, verificar nuevamente requisitos mínimos teniendo en cuenta la experiencia profesional relacionada que injustificadamente fue excluida, así:

*“PRIMERO: REVÓCASE la sentencia de 26 de agosto de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: TUTÉLASE el derecho al debido proceso de la señora Adriana del Carmen Riascos Yandun. En consecuencia, ORDÉNASE a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Manuela Beltrán que, en el término de 48 horas contados a partir de la ejecutoria del presente fallo **VERIFIQUEN NUEVAMENTE LOS REQUISITOS MÍNIMOS** de la accionante, **TENIENDO EN CUENTA LA TOTALIDAD DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA CERTIFICADA Y ACREDITADA POR LA ACTORA**, incluido todo el tiempo laborado en la Inmobiliaria Eduardo Carvajal Santacruz, con el fin de discriminar los 37 meses de experiencia profesional de equivalencia, adicionales a los 13 meses de experiencia exigidos en la convocatoria”<sup>65</sup> (Mayúsculas y remarque por fuera del texto original).*

<sup>64</sup> Fol. 37.- PDF 06.Contestación de Tutela.

<sup>65</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 25 de octubre de 2016, Expediente 76001-23-33-000-2016-01237-01(AC). [C.P. Cesar Palomino Cortes]. Ver, además, Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 30 de enero de 2014, Expediente 08001-23-33-000-2013-00355-01. [C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas].

## **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DE MENORES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE POPAYÁN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, TRABAJO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITO de la señora **KELLY JOHANA CANDELA ALVEAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.777.653 de Popayán -Cauca-, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD LIBRE** que, por medio de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, procedan dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguiente, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, a verificar nuevamente los requisitos mínimos de la accionante en el marco del proceso de selección convocatoria de Entidades del Orden Nacional 2022, para el cargo de profesional universitario grado 10 del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, teniendo en cuenta la totalidad de la experiencia profesional relacionada, acreditada y certificada a partir del certificado emitido el 19 de octubre de 2021 por el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO -VALLE-** para los cargos de (i). Citadora Grado III en Provisionalidad desde el 14 de enero al 2 de marzo de 2020 y del 3 de marzo al 9 de noviembre de 2020 y (ii). Secretaria en Provisionalidad desde el 10 de noviembre de 2020 al 7 de junio de 2021 y que, además (iii). en la nueva verificación de requisitos mínimos se tenga en cuenta la experiencia profesional obtenida a partir de la ocupación del cargo de judicante *ad honorem* en el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA** desde el 9 de febrero al 19 de noviembre de 2018, que fue previamente reconocida como válida por el Coordinador General del Proceso de Selección de Entidades del Orden Nacional – 2022 en su escrito de Ampliación al 554222427 de noviembre de 2022.

**TERCERO: ADVERTIR** al representante legal o quien haga sus veces de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y de la **UNIVERSIDAD LIBRE** que el incumplimiento parcial o total a la orden de tutela impartida en este fallo, los hará acreedores a las sanciones previstas por el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, previo trámite correspondiente.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes personalmente o por cualquier otro medio de comunicación previsto en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Para el efecto remítase el expediente al **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES** de esta Unidad: **GRUPO DE COMUNICACIONES**

quienes deberán rendir informe de su cumplimiento a la Secretaría del Despacho.

**QUINTO: DISPONER** la remisión electrónica del expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020, en el evento de no ser impugnado, a través de Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZA,**



**CARMEN JIMENA GUZMÁN LÓPEZ**